

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte

Radicación: Ejecutivo No. 2019 064.
Demandante: HEON HEALTH ON LINE S.A.
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada alegando excepciones previas y falta de requisitos formales del título (fl. 133) contra el auto primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Manifiesta el recurrente que existe una falta de jurisdicción, por cuanto se entiende por entidad pública todo órgano que el estado tenga una anticipación igual o superior al 50% de su capital, por eso la demandada es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional.

Igualmente invocó compromiso o cláusula compromisoria, ya que los contratos de los cuales derivan las facturas base de la ejecución contiene en su cláusula vigésima que cualquier diferencia entre las partes con ocasión del contrato se buscará una solución directa mediante la conciliación y no pueda conciliarse se someterá al conocimiento de la justicia ordinaria.

Respecto de los títulos valores manifestó que no se reúnen los requisitos 774 y 621 del código de comercio y 617 del estatuto tributario, en especial con lo relativo al estado del pago y a la aceptación de la misma por parte del representante legal de la demandada, tampoco aparecen firmadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por la virtualidad que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, doctrina y jurisprudencia al unísono y en forma reiterada, han sostenido que para librar mandamiento ejecutivo el demandante debe presentar con la demanda documento que preste mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación clara, expresa, exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Generalmente se conocen dos formas de títulos ejecutivos, de un lado los títulos provenientes de resoluciones judiciales, con carácter de obligatoriedad en su cumplimiento, y de otra parte los títulos de carácter contractual, es decir, aquellos provenientes del deudor.

Significa lo anterior, que presentada la demanda donde se invoca un mandamiento ejecutivo, le corresponde al Juez oficiosamente examinar los documentos aportados como base de la ejecución a fin de establecer si prestan o no, mérito ejecutivo conforme a la disposición precitada y si considera que los requisitos se hallan satisfechos, expedir la correspondiente orden ejecutiva; en caso contrario denegarla por ausencia de título ejecutivo.

Por su parte, el referido art. 774 del Estatuto Comercial establece una serie de requisitos de la factura de venta, los cuales debe cumplir en su totalidad para que se le pueda dar la calidad de título valor, así como los establecidos en el art. 621 ejusdem y 617 del Estatuto Tributario.

Para el efecto téngase en cuenta que el inciso 2 del artículo 773 del código de comercio consagra que *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá*

constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe**, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor". (negrilla fuera de texto)

Bajo este panorama se avizora que en el sub examine, las facturas 3627 y 3607, carecen de los presupuestos exigidos por la normatividad que rige este tipo de títulos valores, puesto que es evidente que si bien tienen un stiker en los cuales consta la radicación de esas facturas, no obstante dichas radicaciones no tienen **el nombre, identificación o la firma de quien recibe** que deben ser impuestas tanto por el obligado como por el emisor, requisito sine qua non, comoquiera que de ellas se deriva la eficacia cambiaria de la obligación conforme a lo consagrado en el artículo 625 del C. de Co.

Por lo tanto dichos documentos no poseen la virtualidad de reunir las características de literalidad, autonomía e incorporación propio de los títulos valores que legitimen a su tenedor para ejercer el derecho literal contenido en ello.

Ante la falencia anotada respecto de los referidos títulos valores, calidad asignada a los mismos por parte del ejecutante, fuerza concluir que tales documentos no reúnen las exigencias de la factura de venta.

Así las cosas, es obligatorio revocar el mandamiento de pago respecto de las facturas aportadas como base de la ejecución, y en consecuencia se ordenará levantar las medidas cautelares.

En tal virtud, se DISPONE:

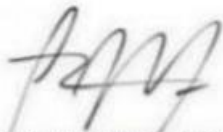
PRIMERO: REVOCAR la orden de pago proferida por éste despacho judicial el día primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Si existieren embargos de remanente, pónganse los bienes a su disposición.

TERCERO: Por Secretaría hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CC


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado N°
Hoy _____

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario